

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Villavicencio, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veinte. (2020)

Magistrado Ponente: Dr. CRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ.

Aprobado según acta de sala ordinaria No. ____ de fecha 15 de Mayo de 2020.

I.- CUESTIÓN POR DECIDIR:

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado CARLOS ANDRES HORMECHEA MARRERO, ante la transgresión de la falta a la debida diligencia profesional, prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

II.- HECHOS

Dio origen a la presente actuación la compulsa de copias dispuesta por el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO CARREÑO (VICHADA) con el fin de investigar disciplinariamente al abogado CARLOS ANDRES HORMECHEA MARRERO, ante sus inasistencias injustificadas a la audiencia de formulación de acusación programada para el 12

de julio de 2016, al interior del proceso penal N°. 9900160006462016000400, adelantado contra el señor RICARDO MILLAN VARGAS, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego.

III.- IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE

Se trata del abogado CARLOS ANDRES HORMECHEA MARRERO identificado con cédula de ciudadanía N°. 1121831351 y portador de la tarjeta profesional vigente N°. 248904 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

El profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, de conformidad con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura².

IV.- CARGOS ENDILGADOS

En audiencia pública celebrada el día 18 de septiembre de 2018³, el magistrado instructor, formuló cargos contra el abogado CARLOS ANDRES HORMECHEA MARRERO ante la presunta incursión en la falta a la debida diligencia profesional, contenida en el **artículo 37 Numeral 1 de la Ley 1123 de 2007**, a título de **CULPA**, con motivo de la irregularidad esbozada en el acápite de hechos, norma que prevé:

LEY 1123 DE 2007.

"Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

Numeral 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas".

¹ Fl. 22 c.o.

² Fl. 23 c.o.

³ Fl. 48 a 51 c.o.

V.- MATERIAL PROBATORIO

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

- Copia magnética del proceso penal N°. 9900160006462016000400 adelantado en contra de RICARDO MILLAN VARGAS (fl. 37-38 c.o.).

VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES

Versión Libre.

En audiencia celebrada el 23 de enero de 2018⁴, el abogado investigado manifestó que si bien, en el año 2016 recibió poder por parte del señor RICARDO MILLAN, el cual fue presentado ante la Fiscalía 31 Seccional de Puerto Carreño, pues era para actuar ante ese despacho y lograr llegar a un preacuerdo. Hizo alusión a los inconvenientes surgidos para ejercer la representación de su poderdante, en razón a que su residencia radicaba en esta ciudad y el señor MILLAN VARGAS se encontraba aproximadamente a cuatro horas del casco urbano del municipio de la Primavera (Vichada), donde la comunicación es imposible, tanto así, que no ha logrado volver a tener comunicación con su representado, quien únicamente salió al pueblo y firmó el poder, el cual presentó ante la fiscalía, por lo que le ha resultado complicado el desplazamiento hasta esa ciudad, pues los costos de viáticos son altos y su mandante no le suministró dichos gastos. Indicó haber hablado en una ocasión con la fiscal del caso a quien le manifestó la intención de firmar un preacuerdo, sin embargo, no recibió comunicación respecto si se había llegado al mismo o no, enfatizando que el poder conferido únicamente era para actuar ante la fiscalía y el señor MILLAN VARGAS no le otorgó ningún otro poder para actuar ante el juzgado de conocimiento.

Admitió haber sido notificado de cada una de las audiencias programadas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, de las cuales hizo caso omiso, pues, daba por descontado que no contaba con personería para actuar ante ese despacho judicial. Aunado a ello, relató que, hasta la fecha en que se produjo la compulsión de copias, no había sido posible renunciar al poder conferido, debido a la imposibilidad de comunicarse con su

⁴ Fl. 31 a 34 c.o.

poderdante, lo que no le había permitido comunicarle el escrito en el que daba por terminado el mandato profesional, en virtud de ello, con ocasión de la comparecencia en diferentes ocasiones al municipio de Puerto Carreño a atender otros asuntos profesionales, intentó contactar a su representando a través de otros clientes, sin que hubiera podido lograrlo.

Alegatos de Conclusión

En desarrollo de la audiencia de juzgamiento celebrada el 09 de diciembre de 2019⁵, el investigado manifestó que su actuar se encuentra amparado en las causales de ausencia de responsabilidad establecidas en el artículo 22 de la Ley 1123 de 2007, al haber actuado bajo la convicción errada e invencible de que su actuar no trasgredía el ordenamiento disciplinario, pues se encontraba convencido de que el poder conferido por el señor MILLAN VARGAS únicamente lo obligaba ante la Fiscalía 31 Seccional de Puerto Carreño, pues había sido ese el despacho donde había radicado el poder con el propósito de obtener un preacuerdo en beneficio de los intereses de su representado.

Precisó no haber obrado con dolo, quizá con culpa, pues la labor como litigante en derecho penal es una situación compleja, máxime cuando su domicilio se encuentra en esta ciudad y se le imposibilitaba trasladarse al municipio de Puerto Carreño por razones de distancia y economía. Enfatizó haber obrado con el convencimiento de que su actuar era lícito y acorde al mandato conferido.

Sin embargo, solicitó que de no encontrar eco a sus explicaciones ofrecidas, teniendo en cuenta la ausencia de dolo, le fuera aplicada la sanción más benévola, sin que, con ello, esté admitiendo responsabilidad en el hecho investigado.

VII.- DEL MINISTERIO PÚBLICO

Se le comunicó la iniciación del proceso disciplinario y demás audiencias orales al delegado de la Procuraduría General de la Nación, sin embargo, no compareció al diligenciamiento para rendir concepto sobre el particular.

⁵ Fl. 69 a 71 c.o.

VIII.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Competencia:

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 256 de la Constitución Nacional, en armonía con el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2º y 60 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria si se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

2.- Aspecto objetivo:

De las pruebas allegadas al presente instructivo, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta el doctor CARLOS ANDRES HORMENCHEA MARRERO, así como también la ausencia de límites al ejercicio de la profesión, conforme a las constancias obrantes en la foliatura⁶.

3.- Caso concreto:

Las presentes diligencias se encuentran relacionadas con la compulsa de copias ordenada por el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO CARREÑO a efectos de investigar la posible falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el profesional del derecho CARLOS ANDRES HORMECHEA MARRERO, al haber dejado de comparecer a las diferentes convocatorias de audiencia de formulación de acusación programadas en el proceso penal N°. 20160000400, adelantado contra el señor RICARDO MILLAN VARGAS, quien estaba siendo investigado por el punible de fabricación, tráfico, porte de armas de fuego o municiones.

El proceso objeto de reproche fue allegado a las presentes diligencias y en él, se logró constatar que le había sido conferido poder al inculpado por parte del señor MILLAN VARGAS, a efectos de *"...actúe ejerciendo todos los actos procesales inherentes a mis intereses, y derecho dentro de la investigación de la referencia. Igualmente, en virtud del presente poder ejerza todos los derechos en mi calidad de indiciado o investigado, consagrados en los artículos 8, 15, 267, 282, y concordantes de la Ley 906 de 2004. Mi apoderado queda*

⁶ Fl. 23 c. o.

facultado conforme lo establece el artículo 77 del C.G.P., en especial para asistir a las audiencias, conciliar, sustituir, reasumir, y todas las acciones jurídicas en desarrollo del presente mandato. Igualmente para solicitar, y aportar elementos materiales de prueba, evidencia física, documentos, y coadyuve a la Fiscalía General de la Nación, en todo lo pertinente dentro del asunto de la referencia, inclusive negociar preacuerdos con el ente investigador...".

Si bien, el referido poder se encuentra dirigido a la Fiscalía 31 Seccional de Puerto Carreño, el mismo fue aportado el 30 de noviembre de 2016, a la investigación penal de marras por la doctora MARTHA CECILIA GIRON VEGA en condición de FISCAL SECCIONAL DE PUERTO CARREÑO, mediante oficio N°. 374 del 29 de noviembre de 2016, el cual fue puesto en conocimiento del despacho compulsante en informe secretarial de entrada al despacho del 30 del mismo mes y año. En auto del 06 de diciembre de 2016, se dispuso requerir al litigante investigado para que concurriera a audiencia de formulación de imputación prevista para el 17 de febrero de 2017, advirtiéndole que deberá evitar aplazamientos en razón a que en la actuación se estaba evidenciando una dilación por parte de la defensa, ante sus constantes inasistencias, sin que hasta esa fecha hubiera sido posible la realización de la audiencia convocada, a pesar de que la fiscalía había radicado el escrito de acusación desde el 11 de marzo de 2016.

Mediante oficio 6833 del 16 de diciembre de 2016, le fue comunicada la diligencia referida al investigado por parte del juzgado compulsante, mediante escrito enviado a su cuenta de correo electrónico carlosmarrero123@hotmail.com, el día 27 de enero de 2017.

En la fecha y hora convocada, no fue posible la realización de la vista pública, en razón a la incomparecencia del apoderado del procesado, por lo que mediante auto de la misma data, fue reprogramada para el 21 de abril del año aludido, advirtiéndole al investigado su deber de justificar la incomparecencia dentro de los tres días siguientes, decisión que le fue comunicada al investigado a la misma cuenta de correo electrónico el día 15 de marzo de la citada anualidad, sin embargo, tampoco fue posible su comparecencia para la referida fecha, a pesar de haber contado con la concurrencia de los demás sujetos procesales, debiendo haber sido reprogramada para el 17 de julio del mismo año, oportunidad en la que se advirtió: "*...se observa que el defensor de confianza del imputado doctor CARLOS ANDRES HORMECHEA MARRERO, no ha justificado el motivo de su inasistencia a las diferentes diligencias que se programan por parte de este Despacho de conocimiento, ni ha allegado*

renuncia alguna al mandato que le fuera conferido por parte del imputado, siendo esta conducta sucesiva y recurrente, con lo cual, se ha afectado la dinámica normal del trámite ordinario previsto en la ley para este tipo de procedimientos perturbando además la programación de audiencias previamente agendadas que se señalan por parte del Juzgado en desmedro de los derechos fundamentales de las partes, en especial, la garantía fundamental del imputado o contar con un debido proceso sin dilaciones injustificadas, junto con los intereses de la administración de justicia ya que desde el 11 de marzo de 2016, fue radicado el escrito de acusación por parte de la fiscalía delegada, sin que a la fecha y después de más de un año haya sido posible realizar siquiera la audiencia de formulación de acusación por causas atribuibles exclusivamente a la defensa, pese a que por parte de la Secretaría del Juzgado se le ha notificado debidamente de la fecha y hora de las audiencias y de la misma forma, se han enviado los requerimientos para que justifique su inasistencia, ante lo cual, ha hecho caso omiso en reiteradas oportunidades, demostrando con ello su desinterés frente a sus compromisos profesionales, ante su cliente y ante la justicia...”

En virtud del anterior análisis, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, dispuso la compulsa de copias que originó la presente instrucción. Esta decisión fue comunicada al investigado mediante oficio 2688 del 09 de junio de 2017 enviado al correo electrónico del inculpado el día siguiente. Posterior a ello, se hallaron las programaciones de audiencias de formulación de acusación para las fechas 17 de julio, 22 de agosto, 24 de octubre de 2017, 27 de febrero y 11 de mayo de 2018; a las que fue igualmente convocado el investigado por medio electrónico, sin que hubiera comparecido, como tampoco presentado solicitud de aplazamiento o excusa de justificación por incomparecencia.

En este orden de ideas, advierte la instancia que efectivamente se presentó un descuido o negligencia por parte del abogado inculpado respecto del asunto encomendado, si se tiene en cuenta que dejó de comparecer a las audiencias programadas por el juzgado de conocimiento para las fechas 17 de febrero, 21 de abril, 17 de julio de 2017, oportunidad donde se dispuso la compulsa de copias, sin embargo, se logró constatar que con posterioridad fue convocado a las fechas 22 de agosto, 24 de octubre de 2017, 27 de febrero y 11 de mayo de 2018, a las que también dejó de comparecer de manera injustificada; del estudio efectuado se puede concluir que el abogado inculpado faltó al deber de la debida diligencia profesional con la gestión que le fue encomendada, conducta que se tipifica en el **ARTICULO 37 NUMERAL 1 DE LA LEY 1123 DE 2007**, pues con su actuar se evidencia un

descuido palmario de su obligación como profesional del derecho para atender en las diferentes etapas procesales a su representado RICARDO MILLAN VARGAS, en las que por sus ausencias resultó frustrada la audiencia de formulación de acusación, ocasionando con su comportamiento una dilación injustificada del proceso, lo que contribuye indiscutiblemente a una denegación de justicia en detrimento del estado y de la sociedad.

Aclara la sala que, si bien el inculpado manifestó haber obrado bajo la convicción errada e invencible que con su actuar no incurría en falta disciplinaria, pues el poder conferido había sido otorgado para ejercer la representación de su prohijado únicamente ante la Fiscalía 31 Seccional de Puerto Carreño, en aras de lograr un preacuerdo que beneficiara la situación jurídica de su poderdante, sin que contara con poder para actuar ante el juez de conocimiento, razón por la que decidió hacer caso omiso a las diferentes convocatorias efectuadas por el despacho compulsante. Para la sala no son de recibo esas explicaciones si se tiene en cuenta que, aunque el poder fue dirigido al ente acusador que adelantaba la investigación, en el mismo se obligó el inculpado a representar a su prohijado en todos los actos procesales inherentes a sus intereses, igualmente, ejercer todos los derechos que la ley le otorgaba en su condición de procesado, quedando facultado inclusive para asistir a las audiencias, las cuales se realizan ante un juez y no ante la fiscalía como pretende hacerlo ver el investigado.

Ahora bien, en gracia de discusión, si su actuación se centraba únicamente ante la Fiscalía, tampoco se halló solicitud, aporte de pruebas, suscripción de preacuerdo o cualquier otra intervención por parte del doctor HORMECHEA MARRERO en representación de su defendido, indicando haberse entrevistado en una ocasión con la fiscal y haberle mencionado la intención de firmar un preacuerdo sin que se le hubiera comunicado con posterioridad si se había suscrito o no el mismo, afirmación que causa extrañeza para la instancia que un profesional esgrima un argumento como ese en su defensa, pues conocido es que este tipo de negociaciones se realizan entre fiscal, acusado y defensor, por lo que no podía simplemente sentarse a esperar que la fiscalía le comunicara sobre la realización de un preacuerdo o lo buscara para el efecto, pues el interés debe provenir del apoderado del imputado a quien se supone, le asiste la intención de conseguir un beneficio para su mandante.

El investigado admitió haber sido notificado de cada una de las convocatorias efectuadas por el despacho de conocimiento, precisando haber hecho caso omiso de las mismas, al

considerar que no le asistía el deber de comparecer a estas por no contar con personería para actuar en representación del señor MILLAN VARGAS, pues el poder conferido se limitaba a la actuación que debía adelantar ante la Fiscalía 31 Seccional de ese municipio.

Considera la instancia absurda tal posición por parte de un litigante, pues una vez comunicado de cada una de las audiencias programadas al interior del proceso en el que representaba al mismo procesado, debió por lo menos causarle extrañeza porque era convocado insistentemente, si no contaba con representación tal como aduce haberlo creído, por tanto, la convicción errada que tenía no era invencible, máxime cuando, como el mismo lo afirmó, en varias oportunidades concurrió al municipio de Puerto Carreño a adelantar otras diligencias judiciales, pudiendo haber indagado sobre tal situación y aclarar lo relacionado con la representación del señor MILLAN VARGAS, indicando al despacho requirente, que su actuación se había limitado a las diligencias adelantadas ante la fiscalía, para evitar la incomodidad de continuar siendo requerido por el despacho compulsante, asistiéndole el deber al referido juzgado de solicitar la designación de un defensor público que ejerciera la representación del procesado, o en su defecto, haber renunciado al poder ante la imposibilidad de lograr comunicación con su mandante; sin embargo, se observó desidia y desinterés por parte del abogado HORMECHEA MARRERO, quien optó simplemente por hacer caso omiso a las diferentes citaciones a pesar de que reiteradamente recibía comunicaciones sobre programación de audiencias en las que igualmente se advertía que debía evitar la dilación de la investigación, la cual se encontraba injustificadamente inactiva por circunstancias exclusivamente atribuibles a la defensa por el asumida, situación ante la cual, a cualquier profesional causa extrañeza el interés de aclarar, debido a las implicaciones jurídicas y disciplinarias que puede acarrear tal situación.

Ahora bien, respecto a la dificultad que le acarrea el desplazamiento desde esta ciudad, donde tiene su residencia, hasta el municipio de Puerto Carreño y conocedor de que su poderdante residía en lugar lejano de allí, como el mismo lo indicó, en zona rural del municipio de la Primavera (Vichada), así como la falta de recursos económicos para suplir los viáticos que demandaba la representación del señor MILLAN VARGAS, encuentra la sala que tampoco encuentra asidero esa circunstancia para justificar su actuar omisivo, pues este tipo de situaciones debió haberlas analizado de manera previa a asumir el mandato profesional y no haberlo asumido irresponsablemente, para luego, intentar justificar su falta de diligencia en circunstancias que tenía el deber de analizar precisamente para no verse abocado a

investigaciones disciplinarias como la que nos ocupa. Esta es una labor que deben hacer los litigantes cada vez que son consultados para adelantar un mandato profesional, a efectos de determinar si efectivamente pueden adelantar una responsable, seria y eficaz labor en beneficio de los intereses de quienes depositan su confianza en ellos, pues no resulta admisible que acepten encargos por simplemente aceptar y al verse imposibilitados de cumplirlos, se deban exonerar de responsabilidades que solo les pueden ser atribuidas a ellos.

En observancia de lo anterior, resulta evidente que si el primer deber que le impone la ley procesal penal al defensor es el de asistir a su representado, sería consecuencia de ello el asistir al curso de todas las audiencias que en el trasegar del proceso se vayan surtiendo, pues en ellas puede hacer valer su voz en representación del defendido para: controvertir pruebas, interrogar, conainterrogar a los testigos, etc., y si no lo hace, es decir: no asiste, debe ponerle de presente al instructor del proceso el ¿Por qué? no ha podido hacerlo, ello presentando un memorial agregando la prueba si quiera sumaria que le dé certeza al juez sobre la justificación de su ausencia; máxime cuando en el asunto de la presente investigación, según lo expuesto en la compulsas y de lo observado en el dossier penal, el letrado omitió presentar la correspondiente justificación o solicitud de aplazamiento, generándose con ello un retraso injustificado del proceso penal y en la agenda del despacho, sin lugar a dudas con este comportamiento, el inculpado, desconoció el deber de diligencia y actuó en contra de los principios propios de la administración de justicia, al olvidar además el deber que le asiste de trabajar en armonía con el aparato jurisdiccional en aras de que a la ciudadanía se le garantice una justicia pronta y oportuna. Aunado a ello, resulta cuestionable por la sala el hecho de que una vez notificado de la compulsas de copias ordenada en su contra por parte del despacho compulsante y vinculado a la presente instrucción, hasta el mes de marzo de 2018, oportunidad en la que fue allegada copia magnética del proceso penal objeto de reproche, el investigado no hubiera presentado su renuncia, o se hubiera siquiera acercado al despacho a aclarar la situación ocurrida con su mandante, permitiendo que continuara siendo convocado a las diligencias programadas al interior del proceso penal en el que le había sido conferido poder por el procesado.

De acuerdo con lo anterior, no existe duda respecto de los hechos constitutivos de la falta disciplinaria enrostrada al disciplinable, pues efectivamente el disciplinado, pese a haber iniciado un encargo profesional de defensa en un proceso penal ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, no cumplió a cabalidad con sus obligaciones profesionales,

habida cuenta que no asistió, sin justificación, en diferentes oportunidades en las que se pretendía llevar a cabo la audiencia de formulación de acusación. Conducta que denota que el togado implicado, no fue diligente con el encargo profesional encomendado, retardando e impidiendo el normal y expedito desarrollo del proceso.

Luego entonces, es claro que el profesional del derecho HORMECHEA MARRERO se mostró renuente a atender el llamado que le hiciera el Juzgado de conocimiento para asistir a la defensa de su prohijado; es de advertir que frente al compromiso adquirido con su poderdante, el profesional del derecho no tiene necesariamente que hacer presencia a todas las citaciones efectuadas por el despacho judicial que tramita el proceso, es decir, el sistema penal acusatorio imprime al profesional del derecho que asume la defensa en cualquiera de sus modalidades, sea pública, de oficio o de confianza, y con mayor rigorismo se debe evidenciar el compromiso que adquiere el abogado de confianza de un procesado, y de ser cierto que se le imposibilitaba su comparecencia a todas las diligencias, puede hacer uso de la figura del abogado sustituto y garantizar de esta manera la posibilidad de que el sistema no se vea truncado por su incomparecencia, o en su defecto, debió haber renunciado a la representación conferida por su mandante, permitiendo que el juzgado tramitara la designación de un defensor público que se ocupara de la representación de los intereses del enjuiciado.

Así las cosas, no encuentra la sala justificación para la omisión incurrida por el inculcado, por el contrario, emerge con claridad el descuido en que incurrió respecto de la obligación de atender con celosa diligencia la representación judicial de su poderdante, lo que subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional, si se tiene en cuenta que el abogado encartado al haberse sustraído de sus obligaciones, dejó a la deriva los derechos de su mandante, situación que demuestra el desinterés del abogado frente a las gestiones que le encomendó su poderdante, en consecuencia, encuentra la sala que le asiste responsabilidad respecto al cargo endilgado contenido en el numeral 1 del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, producto de la transgresión de la falta a la debida diligencia profesional; pues no se puede olvidar que la falta es de mera conducta y se tipifica con la inactividad de los actos debidos, consistente en no haber asistido a las diligencias programadas por el despacho compulsante, a efectos de petionar y controvertir las pruebas que se debían practicar en dicha diligencia, dejando acéfalo de defensa a su defendido.

Atendiendo a lo precedentemente expuesto, tenemos que los verbos rectores de esta falta están representados en las conductas de *demorar la iniciación o prosecución de las gestiones*, es decir, *retardar, diferir, dilatar* lo que se debe hacer; así las cosas, incurre en esta falta quien se toma más tiempo del necesario para realizar una petición que resulta procedente dentro de un proceso determinado. También incurre en falta quien ***deja de hacer oportunamente*** las diligencias propias de la actuación profesional, es decir y por contraposición al verbo anterior en el cual ***se hace***, pero tomando más tiempo del requerido, aunque sin que ese transcurso comporte el rechazo de la solicitud o la pérdida de la oportunidad, de acuerdo con esta conducta se sanciona a quien ***no hizo lo que tenía que hacer, dentro de la oportunidad para ello.***

En la misma ilicitud disciplinaria incurre el profesional del derecho que ***descuida la gestión***, esto es, que no asume el encargo con la diligencia debida, no ejerce la vigilancia que exige la gestión encomendada, no hace todo lo que está a su alcance en desarrollo de la misma, por ejemplo, descuida la gestión el abogado que no visita periódicamente el despacho judicial donde se tramita el asunto encomendado, para ejercer la vigilancia idónea que le permita estar al tanto de la evolución procesal, del surgimiento y preclusión de las oportunidades procesales, etcétera y finalmente, incurre en esta falta quien ***abandona la gestión***, es decir quien la desampara, quien deja de atender el asunto o se desentiende por completo del mismo.

En conclusión, se aprecia entonces que la conducta asumida por el abogado CARLOS ANDRES HORMECHEA MARRERO reúne los elementos estructurales de la conducta punible tratados en el artículo 9º de la Ley 599 de 2000, concordante con los artículos 4º y 5º de la Ley 1123 de 2007, aplicables al caso, manifestados en el hecho de haber demorado la iniciación de la gestión encomendada; en consecuencia, su conducta es **TÍPICA** en la medida que tal comportamiento se encuentra descrito en el **artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007** vigente y aplicable para la época de los hechos, plasmando allí el tipo disciplinario tratado en precedencia; **ANTI JURÍDICO**, porque sin justa causa transgredió el ordenamiento legal, circunscrito en la debida diligencia profesional, y por último, la responsabilidad subjetiva estructurada a título de **CULPA**, como resultado de su descuido o negligencia en el desempeño de sus deberes y obligaciones como abogado de confianza, aunado al hecho de dilatar el trámite normal del proceso, pues el juzgado compulsante se vio en la necesidad de aplazar la audiencia convocada, a pesar de la congestión que registra la

programación de una vista pública ante la excesiva carga laboral asignada a estos despachos, optando por permanecer silente ante el aplazamiento de las diligencias convocadas, dilatando con su comportamiento el trámite del proceso.

VIII.- DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Teniendo como fundamento legal los **artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007** que prevén las sanciones a imponer; en armonía con el **artículo 45 literal A ibídem**, bajo el criterio general previsto en el numeral 3, atenuado por el hecho de carecer de antecedentes disciplinarios y en atención a que la conducta endilgada al abogado HORMECHEA MARRERO se circunscribe a título de **CULPA**; la Sala estima aplicable la imposición de sanción disciplinaria consistente en **CENSURA** como producto de los hechos denunciados, investigados y comprobados por parte de esta Seccional, si se tiene en cuenta que con su comportamiento omisivo se causó un enorme perjuicio a la administración de justicia, quien se vio en la necesidad de reprogramar la realización de la audiencia, llegando al punto de tener que solicitar esta investigación, para evitar la continua dilación por parte de dicho defensor. Resulta necesario indicar que la conducta desplegada por el investigado, es de aquellas que desprestigian la profesión, al desconocer uno de los más importantes deberes, como es la falta a la debida diligencia, la negligencia en el cumplimiento de sus deberes profesionales, por no atender con celosa diligencia sus encargos profesionales. Respecto al perjuicio causado es necesario recalcar que el reproche depende del incumplimiento injustificado del deber, el togado abandonó al cliente a su suerte en un proceso penal, actuando el litigante de manera negligente al no asistir a la audiencia referida, pues dejó de ejecutar de manera injustificada las actuaciones profesionales para las cuales había sido contratado, afectando no solo los intereses de su poderdante, conllevando a obstaculizar la pronta, efectiva y cumplida administración de justicia.

De esta manera, la imposición de **CENSURA** se muestra en consonancia respecto de la gravedad de la conducta, pues demostrado se tiene que el abogado obrando culposamente, dilató la actuación penal que se seguía contra quien depositó su confianza en él, por lo tanto, es idónea y corresponde a la entidad de la falta disciplinaria cometida, con mayor razón, cuando los profesionales del derecho deben proceder con diligencia en los encargos profesionales aceptados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SANCIONAR al abogado **CARLOS ANDRES HORMECHEA MARRERO** con **CENSURA** al encontrarlo responsable de la trasgresión a la falta prevista en el **artículo 37 Numeral 1 de la Ley 1123 de 2007**, con fundamento en lo demostrado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público y al abogado disciplinable.

TERCERO. - Si no fuese impugnada, consúltese con el superior funcional.

CUARTO.- En firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ
Magistrado


MARÍA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN
Magistrada